

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: María Filomena Galeano Grijalba.
Demandado.:
Asunto: Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán, Cauca 17 de abril de 2024, informando al señor Juez que se recibe por correo electrónico demanda de exoneración de alimentos, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

Janeth Unigarro Benavides
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio n.º 728

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder conferido por la demandante María Filomena Galeano Grijalba al abogado Carlos Manuel García Ávila es insuficiente, indica que el proceso es de exoneración de cuota alimentaria en favor de la fallecida Iliá Francisca Solarte, siendo ello incorrecto, pues no precisa quien o quienes hacen parte de la parte pasiva de esta acción. De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G del P., y de los requisitos en el artículo 74 del ibidem. Habrá de tenerse en cuenta, además, los artículos 53 y 87 del C. G. de P., según corresponda
2. De igual manera, observa esta Judicatura que, en el acápite de notificaciones, se afirma que se desconoce la dirección actual de los hijos de la difunta Iliá Francisca Solarte, para lo cual solicita su emplazamiento, sin embargo, advierte el despacho que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 C.G del P., es deber del apoderado judicial realizar todas las diligencias y gestiones necesarios a efectos de vincular al contradictorio, por ello, se exhorta al vocero judicial a efecto de que cumpla con el deber que la ley le impone.
3. Las pretensiones no son claras, la parte actora solicita la exoneración de alimentos dictada en sentencia 101 de 8 de abril de 2011 en favor de María Filomena Galeano Grijalba, beneficiaria de la sustitución pensional, y posteriormente solicita cancelar el descuento del 10% de la pensión de retiro y de la mesada adicional que se le reconoce en los meses de junio y noviembre de cada año, que se realizará sobre la sustitución pensional de la señora María Filomena Grijalba. Y finalmente solicita autorizar a la demandante retirar las sumas represadas en la cuenta no 190012033001 del Banco Agrario, desde el 9 de abril de 2020.

Si lo que pretende es la exoneración de cuota alimentaria respecto a la sentencia 101 de 8 abril de 2011, es del caso indicar que debe vincular a los herederos determinados e indeterminados de la causante Iliá

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: María Filomena Galeano Grijalba.
Demandado.:
Asunto: Inadmisión

Francisca Solarte, en atención que la ahora demandante no hace parte del aludido proceso o no fue vinculada al mismo.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (5) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada, y acreditar este requisito, exigido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial, por la señora María Filomena Galeano Grijalba, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado o demandados y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62537f28cada9aaa15658a44671b7272f2a8483b62001b2854112ae459dd016**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>